

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16594 *AMPLIACIÓN del edicto del recurso de inconstitucionalidad número 2.544/1998, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de 30 de junio de 1998, epígrafe 15386.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de julio actual, ha acordado ampliar el proveído de 16 de junio pasado (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 155, de 30 de junio de 1998, epígrafe 15386), por el que se admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2.544/1998, promovido por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista contra determinados preceptos de la Ley de la Asamblea de Madrid, 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones, en el sentido de que, además de los preceptos indicados en aquel proveído, también fue impugnado el artículo 27.2 de la misma Ley.

Madrid, 7 de julio de 1998.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

16595 *ORDEN de 28 de mayo de 1998 por la que se ordena el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional de 23 de octubre de 1997, que anula la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de septiembre de 1990.*

La Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia de fecha 23 de octubre de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 97/6/498, interpuesto por la Asociación Nacional de Máquinas Recreativas contra la Orden de 6 de septiembre de 1990 del Ministerio de Economía y Hacienda en materia relativa a gestión del gravamen complementario de la Tasa Fiscal sobre el Juego.

El citado recurso fue interpuesto para impugnar la virtualidad jurídica de la citada Orden por desarrollar el artículo 38.2.2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, sobre medidas en materia presupuestaria, financiera y tributaria, que estableció un gravamen complementario de la Tasa Fiscal que grava los juegos de suerte, envite o azar, por considerar que la norma legal era incons-

titucional, lo cual fue declarado así por el Tribunal Constitucional en su sentencia número 173/96, de 31 de octubre.

En consecuencia, con dicha inconstitucionalidad del artículo citado, la sentencia establece la nulidad de la Orden de 6 de septiembre de 1990, del Ministerio de Economía y Hacienda, objeto del recurso. La parte dispositiva de la sentencia de 23 de octubre, contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo directo interpuesto por la representación procesal de Asociación Nacional de Máquinas Recreativas contra la Orden de 6 de septiembre de 1990 dictada por el Ministerio de Economía y Hacienda, descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, y en consecuencia la anulamos por ser contraria a derecho, sin efectuar condena al pago de las costas.»

En consecuencia, este Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 118 de la Constitución Española; artículo 17 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, así como los artículos 103, 104 y 105 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de mayo de 1998.

DE RATO Y FIGAREDO

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

MINISTERIO DE FOMENTO

16596 *ORDEN de 25 de junio de 1998 por la que se establecen las especificaciones técnicas de los equipos comerciales de radioaficionado.*

El artículo 55 de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, atribuye al Ministro de Fomento la competencia para aprobar las especificaciones técnicas de los equipos o aparatos de telecomunicaciones y asigna a este mismo departamento la facultad de expedir el correspondiente certificado de cumplimiento de dichas especificaciones técnicas, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

En virtud de lo previsto en la disposición transitoria primera de la citada Ley, hasta tanto no se apruebe dicho